

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 146

Santiago de Cali, diez y seis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el 11 de febrero de 2020, por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Cali.

II. ANTECEDENTES

Se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia de única instancia que decretó la nulidad del Matrimonio Católico que contrajeron DOLLY VIVIANA POLO FLOREZ y JUAN CAMILO BUITRAGO, para que se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y ordenar su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio.

La petición se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS**:

El matrimonio DOLLY VIVIANA POLO FLOREZ y JUAN CAMILO BUITRAGO se celebró en la Parroquia Inmaculada Concepción del Chicó Bogotá, el 29 de mayo de 2005, y fue registrado en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá bajo indicativo serial 4256135.

Por Sentencia de única instancia el día 11 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano, se declaró nulo el matrimonio contraído por DOLLY VIVIANA POLO FLOREZ y JUAN CAMILO BUITRAGO.

III. TRAMITE PROCESAL

La petición se radicó el 02 de octubre de 2020, la cual fue recibida el mismo día en este Despacho judicial y en consideración a que no es necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el Proceso de Nulidad de Matrimonio Católico, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del proferimiento de la sentencia; el Juzgado de 5º Familia de Oralidad de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 CC y por ser el domicilio de uno de los ex-consortes la ciudad de Cali - Valle, según los datos contenidos en la Sentencia del Tribunal Eclesiástico.

La solicitud está ajustada derecho, pues la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESANO DE CALI, se encuentra ejecutoriada, y fue allegada en copia auténtica.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre los señores DOLLY VIVIANA POLO FLOREZ y JUAN CAMILO BUITRAGO, existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el Registro Civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la Nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la Sentencia de origen eclesiástico, en el Registro Civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro (parágrafo 1, artículo 1 Decreto 2158 de 1970).

Mediante la Ley 20 de 1974 el Congreso de Colombia aprobó el “*CONCORDATO Y PROTOCOLO FINAL*” suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede el 12 de junio de 1973, en el cual se incluyeron las normas reguladoras del matrimonio canónico, su origen, vigencia y disolución respecto de los súbditos colombianos, cuyo artículo 8º, que subrogó las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1889 y 51 de la Ley 153 de 1887, al efecto dispuso: “*Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son*

de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”.

Si bien la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos artículos de tal Concordato, dejó vigentes otros, entre ellos el reconocimiento por el Estado colombiano de los efectos civiles del matrimonio canónico.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42 incisos noveno a penúltimo, dispuso: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

(...)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.

Por su parte, la Ley 25 de 1992, en sus artículos 3 y 4 que modificaron el artículo 146 del mismo Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesiolásticas, para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas. La providencia que se profiera, una vez ejecutoriada se debe comunicar a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil, artículo 147 Código Civil.

A la solicitud se acompañó copia auténtica de las sentencia de única instancia proferida, en su orden, por el Tribunal Eclesiolástico Arquidiocesano de Cali.

De su simple examen y lectura aparece fehacientemente acreditada la nulidad del vínculo matrimonial canónico contraído por DOLLY VIVIANA POLO

FLOREZ y JUAN CAMILO BUITRAGO, conforme a dicha documental, se tiene que el matrimonio fue registrado en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.

De consiguiente, este Juzgado es competente para impartir mediante esta providencia, la correspondiente orden de ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia de nulidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN, en cuanto a los EFECTOS CIVILES, de la Sentencia de única instancia del 11 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Cali, que declaró la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores DOLLY VIVIANA POLO FLOREZ y JUAN CAMILO BUITRAGO, que se celebró en la Parroquia Inmaculada Concepción del Chicó Bogotá, el 29 de mayo de 2005, y fue registrado en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá bajo indicativo serial 4256135.

SEGUNDO: Mediante transcripción de la parte pertinente, **ORDENAR** al señor Notario 47 del Círculo de Bogotá, inscriba esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. No.: 76001-31-10-005-2020-00277-00
PROCESO: EJECUCIÓN EFECTOS CIVILES NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO
STES.: DOLLY VIVIANA POLO FLOREZ y JUAN CAMILO BUITRAGO
DECISIÓN: DECRETA EJECUCIÓN EFECTOS CIVILES

Código de verificación:

7d3a632cd1b5518459f0c5f31986087dab68b75453fc7adf62fde31564523ccb

Documento generado en 16/10/2020 03:56:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**